



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

ORDENANZA SOBRE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA PREVENCIÓN DE VULNERACIONES DE DERECHOS Y LA PROTECCIÓN GENERAL DE LOS MISMOS EN LA COMUNA DE ZAPALLAR.

DECRETO DE ALCALDÍA N° 3292 /2022

ZAPALLAR, 27 DIC. 2022

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en sus artículos 4° y 12; Lo dispuesto en el artículo 19 N°1 y N°7 de la Constitución Política de la República; Lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil; Lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; Lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°19.968, sobre Tribunales de Familia; Lo dispuesto en el Código Procesal Penal; Lo dispuesto en la Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado; Sentencia de Proclamación Rol 299-2021, del Tribunal Electoral de Valparaíso de fecha 25 de junio de 2021 que proclama Alcalde de la comuna de Zapallar; El certificado de acuerdo de Concejo N°385/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022; El certificado de acuerdo de Concejo N°406/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 12, inciso 1° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que *“Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones”*.
2. Que, a su vez, el inciso 2° del artículo citado en el considerando precedente establece que *“Las ordenanzas normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes”*.
3. Que, por otra parte, el artículo 4°, letra j) de la misma Ley N°18.695 establece que las municipalidades en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado funciones relacionadas con el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.
4. Que, a su vez, la letra m) del mismo artículo a que se hace mención en el considerando precedente, establece como función de las municipalidades la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

5. Que, el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas, entre otras cosas, El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
6. Que, a su vez, el artículo 19 N°7 de la carta fundamental, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Dicho numeral, agrega, en su letra b) que *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.
7. Que, por otra parte, el artículo 222 del Código Civil establece que *“La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”*.
8. Que, además, el artículo 19 N°1 de la Convención Internacional de los derechos del niño, ratificada por Chile, señala que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.
9. Que, la Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia reconoce la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en sus distintos ámbitos, entre los cuales se encuentra la libertad ambulatoria, el derecho al goce de los espacios públicos, el derecho a un nivel de vida que les permita su mayor realización física, mental, espiritual, social y cultural posible, el derecho a ser oídos y considerados, el derecho y deber preferente de los padres en el cuidado y educación de los hijos, entre otros.
10. Que, el artículo 2° de la mencionada ley establece los principales obligados al cumplimiento de ésta, dentro de los que se encuentran los Órganos de Administración del Estado.
11. Que, el artículo 10, inciso 1° de la ley citada en el considerando precedente, establece *“Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos”*.
12. Que, a su vez, el inciso final de la norma precedentemente citada establece que *“Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos”*.
13. Que, el artículo 12 de la misma ley establece que *“Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*.
14. Que, por su parte, el artículo 14 de la citada ley establece que *“Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de proporcionar,*



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas”.

15. Que, a su vez, el artículo 47 de la misma Ley N°21.430 trata sobre los derechos y deberes de los menores en el espacio urbano. Sobre este aspecto, establece, en su inciso 1°, que *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desplazarse, disfrutar y desarrollarse socialmente en su entorno urbano, así como a disfrutar de él, y tienen el deber de respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forman parte del patrimonio público y privado”.*
16. Que, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, establece, en su artículo 1°, que la Administración del Estado estará constituido, entre otros organismos, por las municipalidades. Lo anterior, permite a los municipios como tales tomar las medidas necesarias para garantizar y resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.
17. Lo dispuesto en la Ley N°20.965 que permite la creación de consejos y planes comunales de seguridad pública, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de noviembre de 2016.
18. Lo dispuesto en el plan de seguridad pública, año 2021, de la Municipalidad de Zapallar, el cual fue aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N°935, de fecha 05 de mayo de 2021, el cual establece en si acápite IX que desde el año 2016 aproximadamente ha aumentado en la comuna el consumo de drogas y alcohol.
19. Que, el artículo 28 de la Ley N° 19.925, dispone que *“si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad. Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas”.*
20. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.000 particularmente los artículos 53 y 54.
21. Que, a la fecha en nuestro país la delincuencia ha aumentado exponencialmente, y se espera que siga al alza. Es por ello, y considerando las normas citadas, que se implementará en la comuna de Zapallar una ordenanza sobre cuidado de menores de edad en bienes nacionales de uso público. Ello, con el objeto, entre otros, de resguardar la seguridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de 18 años que habitan o transitan en la comuna en horario nocturno ante situaciones delictuales o de incivildades a los cuales se pueden ver expuestos. Lo anterior, siempre velando por el interés superior del niño, niña o adolescente, resguardando la seguridad de éstos, siempre con plena observancia a lo establecido tanto en la legislación chilena como en los tratados internacionales ratificados por Chile.
22. El Acuerdo N° 385 de 2022, del Concejo Municipal de Zapallar, adoptado en Sesión Ordinaria del N°32, de fecha 21 de noviembre de 2022.



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

23. El acuerdo N° 406/2022, del Concejo Municipal de Zapallar, adoptado en la sesión ordinaria N° 35/2022, de 19 de diciembre de 2022, que modifica el acuerdo anterior.
24. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETO:

1° APRUEBASE la ORDENANZA SOBRE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA PREVENCIÓN DE VULNERACIONES DE DERECHOS Y LA PROTECCIÓN GENERAL DE LOS MISMOS EN LA COMUNA DE ZAPALLAR, conforme al siguiente texto:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. El objeto de la presente ordenanza es dar cumplimiento a la función contemplada en la letra m) del artículo 4° de la Ley N° 18.695, el cual reconoce a las Municipalidades el deber de adoptar medidas para la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, relevando el deber de cuidado y protección que le corresponde a los padres y/o madres en relación a éstos, respecto de vulneraciones o afectaciones a sus derechos, ocurridos en bienes nacionales de uso público en la comuna de Zapallar, particularmente en horario nocturno. Lo anterior, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, gozando plenamente de las garantías reconocidas en la Constitución Política de la República, en la convención sobre derechos del niño y de los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y demás cuerpos normativos que reconozcan o regulen sus derechos.

ARTÍCULO 2°. La presente Ordenanza regirá dentro de todo el territorio comunal de la Comuna de Zapallar.

ARTÍCULO 3°. La Municipalidad de Zapallar, declara, como principios generales, la calidad de sujetos de derecho de los niños, niñas y adolescentes, el interés superior de éstos, la igualdad y no discriminación arbitraria, fortalecimiento del rol protector de la familia, derecho y deber preferente de padres y /o madres a educar y cuidar a sus hijos, la autonomía progresiva, además de la libertad personal y el libre tránsito de todas las personas por el territorio de la comuna, sin necesidad de



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

solicitar permiso a la autoridad y el derecho a ingresar y salir de los límites comunales sin ser controlado, fiscalizado o supervisado, sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponde ejercer a la Policía Marítima, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones en el resguardo de la seguridad de la población y materia de control de identidad.

En ejercicio de las funciones reconocidas en la letra j) del artículo 4) de la Ley N° 18.695, en cuanto a la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal y lo señalado en letra m) del mismo artículo, en relación a la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, a la Municipalidad, como órgano de la administración del Estado, a través de sus funcionarios, le corresponde dar cumplimiento al deber de adoptar medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal y además, poner en conocimiento de las instituciones competentes toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo, además promover el deber de cuidado que los padres y/o madres tienen sobre sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 4°. La Municipalidad, además, en ejercicio de las atribuciones que le entrega la Constitución y las Leyes, y cumpliendo con su mandato de dar seguridad preventiva a la población y de garantizar el desarrollo formativo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que habitan, residen o transitan por la comuna, pondera como una obligación fundamental, el deber de los padres o quien tenga a su cuidado a una persona menor de 18 años, de brindar cuidado, protección y compañía, siendo principalmente responsabilidad del padre, madre, tutor o cuidador evitar la exposición a conductas de riesgo por parte del menor de 18 años en el espacio público comunal.

A su vez, la Municipalidad reconoce el deber de adoptar todas las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, conforme a lo consagrado en el número 1 del artículo 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile.

TÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN PROTEGIDA DE MENORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 5°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, es obligación de los padres, madres, tutores, cuidadores o quien tenga a su cargo el cuidado personal o relación directa y regular de los sujetos menores de 18 años, según el caso, adoptar los resguardos de seguridad y comunicación que les permitan garantizar la protección de los menores a su cargo y la posibilidad de mantener contacto permanente vía telefónica u otro medio idóneo, mientras ellos circulen o transiten por el territorio de la comuna, evitando su exposición a conductas de riesgo que puedan afectar su integridad física y emocional.

Así mismo, con el propósito de dar cumplimiento a su obligación de brindar cuidado, protección y compañía a los niños, niñas y adolescentes, los adultos responsables, siempre deben tener a su disposición los medios necesarios para hacerse presente en el lugar que disponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 6°. Los adultos responsables en tanto su posición y deber de garantes de los derechos de niños, niñas y adolescentes deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de sus derechos con ocasión de la circulación en bienes nacionales de uso público. En caso de que se verifique una acción o conducta susceptible de ser considerada vulneratoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos espacios, entre las 00:00 y las 05:00 se entenderá que el adulto responsable ha faltado especialmente a su deber de cuidado y protección, los que serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 14.

Las personas a cuyo cargo se encuentren menores de 14 años deberán procurar que, en caso de que ellos circulen o transiten por bienes nacionales de uso público en la comuna entre las 00:00 horas y las 05:00, lo hagan de manera segura, acompañados de una persona mayor de edad que evite su exposición a conductas de riesgo.

ARTÍCULO 7°: Los adultos responsables deberán procurar que los niños, niñas y/o adolescentes, transiten de manera segura, evitando la exposición a conductas de riesgo y teniendo la posibilidad de tomar contacto con un adulto en caso de ser necesario.



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

ARTÍCULO 8°: Se encuentra prohibido, conforme a la legislación vigente, el consumo de alcohol, drogas o sustancias estupefacientes en la vía pública, como asimismo la circulación o tránsito, en manifiesto estado de ebriedad, por los bienes nacionales de uso público dentro del territorio de la comuna. En el caso de que algún menor de edad se encuentre expuesto a alguna de estas conductas, los equipos municipales estarán facultados para hacer la denuncia respectiva al Juzgado de Familia competente, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y artículo 70 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia por la falta de debido cuidado hacia ellos por parte del padre y/o madre, o del adulto a cuyo cargo se encuentran. Lo anterior, además, de procurar tomar contacto de la manera más expedita posible con su padre, madre, o adulto por él responsable, procurando el resguardo de los niños, niñas y adolescentes.

Los funcionarios municipales deberán prestar su colaboración con Carabineros de Chile u otro organismo competente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.925 o al artículo 53 y 54 de la Ley N° 20.000.

Esta facultad es sin perjuicio de la atribución contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que le corresponde ejercer a Carabineros de Chile.

ARTÍCULO 9°. Respecto de los daños que cometan los menores de edad, la Municipalidad podrá accionar contra quienes lo estuvieren a su cuidado, sus progenitores o quienes señala el artículo 2320 del Código Civil.

TÍTULO II

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 10°. La Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para contar con los dispositivos de seguridad y respuesta de manera adecuada y oportuna, para dar cumplimiento a esta ordenanza, efectuando la debida coordinación con los restantes órganos de la Administración del Estado para garantizar la seguridad comunal, así como el resguardo de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que circulen por



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

bienes nacionales de uso público en horario nocturno, conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 1° de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 11. En caso de incumplimiento de lo verificado en la presente ordenanza, la Municipalidad cursará la debida comunicación al Juzgado de Familia competente, resguardando en todo caso la integridad física y psíquica de los menores de 18 años que puedan verse potencialmente afectados por un delito o expuestos a una afectación directa en su salud o integridad física o psíquica, antecedentes que deberán ser ponderados por los departamentos de asesoría jurídica municipal y la oficina de protección de derechos existente en la comuna.

ARTÍCULO 12. En todo caso, quienes fiscalicen el cumplimiento de la presente ordenanza, deberán actuar con pleno e irrestricto respeto a los derechos fundamentales contemplados en nuestra legislación y especialmente en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, todo procedimiento que se lleve adelante en un bien nacional de uso público, será protegiendo en todo momento la identidad de menores de 18 años eventualmente involucrados.

TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 13. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá según sus atribuciones al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal o a quienes se les asignen esas funciones y/o a funcionarios municipales de seguridad ciudadana. Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 14. Toda infracción a las normas de la presente ordenanza, serán sancionada con multa de 1 a 3 UTM, según la gravedad de ésta, y de 3 a 5 UTM, cuando el infractor sea reincidente. Sin



ZAPALLAR

ZAPALLAR
JURÍDICO

perjuicio de ello, la mencionada sanción podrá ser sustituida por la de realización de trabajos comunitarios. Lo anterior sin perjuicio de remitir los antecedentes al Juzgado de Familia respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, mediante decreto alcaldicio y publicación en la página web de la municipalidad www.munizapallar.cl.

2° PUBLÍQUESE la presente Ordenanza en el sitio electrónico de la Municipalidad de Zapallar.

ANÓTESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



G. ANTONIO MOLINA DAINE
SECRETARIO MUNICIPAL



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Alcaldía.
- 2.- Juez de Policía Local.
- 3.- Transparencia Municipal.
- 4.- Dirección de Seguridad Pública
- 5.- Dirección Jurídica
- 6.- **ARCHIVO:** Secretaria Municipal

MLF / OTL / JUR